REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho recurso de reposición en contra del auto N° 852 de 16/06/23.
Cartago, Valle, septiembre 21 de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2022-00001-**00
PROCESO: VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALISSON DÍAZ DEL RÍO
DEMANDADO: CARMELINA FLOR BAHOS Y ORLANDO DÍAZ
AUTO: 852

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante mediante apoderado judicial, en contra del auto N° 852 de fecha 16/06/23, mediante el cual se abstuvo de reconocer personería al profesional del derecho Luis Carlos del Río Parra, se aceptó la contestación de la demanda efectuada por la demandada CARMELINA FLOR BAHOS, se reconoció personería para actuar a su similar Diego Javier Mesa Rada; y se tuvo en cuenta las excepciones previas presentadas por el demandado, sin que mediara para ello recurso de reposición.

FUNDAMENTACIÓN

Expone la parte recurrente, que no comparte los argumentos expuestos en la providencia objeto de censura, puesto que, en primer lugar, la demandante ALISSON DÍAZ DEL RIO, de forma personal le confirió poder, el cual fue allegado al correo institucional del juzgado el día 30/03/23, sin tenerse en cuenta dicha información para aceptar su mandato. En segundo lugar, sobre la aceptación de la contestación de la demanda, disiente el mismo, indicando que el correo electrónico inicialmente aportado grupojuridicosaviocartago@gmail.com no es el utilizado por la demandada CARMELINA FLOR BAHOS; y que luego, una vez subsanada la demanda de reconvención, debió manifestar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica, corresponde a una oficina de abogados, por tal motivo debía presentarse el poder de forma personal, no existiendo veracidad de su conferimiento, lo que va en contravía a las previsiones del art. 8° de la Ley 2213/22.

Por último, indica que, al presentarse excepciones previas, estas, conforme a los lineamientos del art. 391-7 del C.G.P., debe proponerse mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, siendo procedente el rechazo de plano de las mismas.

Solicita el recurrente, se reponga la decisión adoptada inicialmente, esto es, reconocer personería para actuar, disponer con el rechazo de la demanda de reconvención, el reconocimiento de personería al togado Diego Javier Mesa Rada; y se desestime dar trámite a las excepciones previas propuestas por el pasivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente (art. 318 del C.G.P.).

En primer lugar, se tiene que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, y fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la parte recurrente (art. 320 ibídem)

i) Del poder

De acuerdo a lo enunciado por el recurrente, se itera, que el Decreto 806/22 hoy Ley 2213/22, trajo consigo para los operadores judiciales una serie de modificaciones en torno al trámite de los procesos en diversas jurisdicciones; en materia civil, impuso forzosamente una serie de mecanismos tecnológicos para la validación y/o autenticación de documentos que sean allegados con ocasión de la justicia digital, usando como puente para ello el "mensaje de datos".

Es por lo cual, que se cumple los requisitos sentados por la jurisprudencia, para decidir sobre aspectos como el que hoy nos ocupa " *De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad"*[1].

De acuerdo a lo anterior, no es caprichosa la determinación tomada inicialmente sobre el reconocimiento de personería para actuar al togado DIEGO JAVIER MESA RADA, y de la cual disiente el recurrente, en tanto, la dirección electrónica notificacionsavioabogados@gmail.com efectivamente, está inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de la misma forma, el correo electrónico carmelinaflor00@hotmail.com de donde proviene el mandato conferido, contiene una manifestación expresa de conferir poder, se aportan los datos necesarios del mandante, el mismo cuenta con antefirma y; ha sido remitido mediante mensaje de datos por un canal electrónico válido, esto es, entre intercambio electrónico de datos; para lo cual, no existe duda, la intensión de la demanda en conferir mandato al citado apoderado, es más, dicha actuación se encuentra convalidada por el mismo profesional del derecho, al no proponer o allegar medio de impugnación alguno sobre la decisión inicialmente adoptada por la judicatura.

Por lo cual, se mantendrá incólume las decisiones atinentes a la contestación de la demanda allegada y el mandato conferido por la demandada CARMELINA FLOR BAHOS.

Ahora bien, respecto del poder conferido al profesional LUIS CARLOS DEL RÍO PARRA, el cual se realizó de forma personal, y que se remitió vía electrónica el día 30/03/23, se estima procedente su pedimento, por tanto, se repondrá en ese sentido la decisión adoptada, resultando claro, que el mismo fue validado ante notario público, mismo que guarda relación con los presupuestos del art. 74-2 del C.G.P.

Relativo a las excepciones previas, las cuales fueron allegadas en sede de contestación, razón le asiste al recurrente, en la medida que, de una lectura a los requisitos que determina la norma, esto es art.391-7, este-

[1] Corte Suprema de Justicia, Auto del 03 de septiembre de 2020, radicado 55194. M.P. Hugo Quintero Bernate.

medio exceptivo, debe ser presentado mediante recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, circunstancia que aquí no ocurre, no quedando otra alternativa que revocar este punto en la decisión atacada.

Finalmente, en cuanto el recurso de apelación interpuesto en subsidio, no resulta procedente, puesto que no se en lista en los taxativos términos del inciso 2° del art. 321 del C.G.P., ni cuenta con disposición expresa del art. 370 y s.s.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto N° 852 de fecha 16/06/23, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Carlos Del Río Parra CC 1.112.770.125 y T.P. 158.459 para que actúe en las presentes diligencias en representación de la demandante ALISSON DIAZ DEL RÍO.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a las excepciones previas, presentadas por el extremo demandado, conforme a las razones anteriormente anotadas.

CUARTO: NEGAR por improcedente el recurso **SUBSIDIARIO** de apelación, conforme a las razones anteriormente anotadas.

QUINTO: En firme este proveído, ingrese nuevamente a despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUA*ES*